

RESOLUCIÓN N° 41/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 989/2011 “LOGISTICA INTEGRADA S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 2186-DGR-2011 dictada por Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que no es contribuyente de la CABA y que hasta el año 2007 interpretó erróneamente el Convenio Multilateral, habiendo distribuido sus ingresos mediante el Régimen General cuando correspondía hacerlo por el Régimen Especial del artículo 9°, corrigiendo ese error a partir del año 2008.

Que expresa que su actividad es la de transporte, con vehículos propios o de terceros, siendo de aplicación el artículo 9° del C.M. y en ningún caso CABA es la jurisdicción de origen del viaje.

Que la DGR entiende que la empresa no desarrolla la actividad de transporte, fundamentando tal criterio en el hecho que en sus balances no se observan gastos de combustible; que la firma no tiene choferes a su cargo; que surge de sus manifestaciones que no brinda el servicio de transporte a sus clientes pues subcontrata los camiones y semirremolques con fleteros; que hay facturas por servicios de transporte efectuadas por terceros; y que surge de los propios dichos de la contribuyente que presta servicios logísticos.

Que el objeto de la sociedad contempla expresamente la actividad de transporte, por lo que se encuentra dentro de su ámbito legítimo celebrar contratos de transportes con los cargadores. Afirma que se dedica al transporte de carga a granel de fertilizantes sólidos y líquidos y, en menor escala, al transporte de cereales y otros productos agroindustriales, detallando los principales clientes, la mercadería transportada y el origen de la carga.

Que en forma complementaria al transporte presta servicios logísticos, encargándose de la coordinación entre el dador de la carga de fertilizantes y sus plantas receptoras, de modo de asegurar el abastecimiento permanente de las mismas. Hasta el año 2008 el servicio de logística no se facturaba por separado sino que estaba incluido en la tarifa, aclarándose que una porción correspondía al precio del transporte y la restante a coordinación logística.

Que tratándose la actividad de servicios de gestión y logística de índole complementaria e inescindible de la principal –“transporte”-, se impone la aplicación de un solo régimen de distribución de los ingresos, el Especial del art. 9° del C.M. (conf. Resolución C.A. N° 8/2003).

Que se agravia también de que el ajuste de las obligaciones fiscales fue sobre base presunta. Dice la determinación de oficio sobre base presunta procede cuando no existe documentación del contribuyente que avale sus operaciones comerciales o cuando las inconsistencias de los registros contables sean de tal grado que no merezcan fe para reflejar el giro de los negocios. Situación que no se verifica en el caso.

Que deja constancia de que el agravio aquí formulado se realiza en subsidio, pues sostiene la aplicación del art. 9° del C.M., en relación al cual no cabe la formulación de coeficiente alguno.

Que acompaña prueba documental, ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación de la Ciudad de Buenos Aires hace saber que a la fecha de inicio de la fiscalización el contribuyente tributaba bajo el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral, aplicando como base imponible la diferencia entre el precio de venta y el costo del transporte, como si se tratara de una intermediación entre quien presta efectivamente el servicio de transporte y el cliente de la recurrente (adjunta facturas).

Que luego, en el transcurso de la inspección, el contribuyente procede a modificar la forma de tributar el gravamen a partir del mes de enero de 2008, rectificando las posiciones 1 a 4/2008 y aplicando el Régimen Especial del

artículo 9° del C.M., no habiéndose verificado un cambio sustancial en la actividad desarrollada por el contribuyente.

Que la fiscalización actuante comprobó que de los cuadros de gastos de sus Balances Comerciales, al igual que en los libros IVA Compras, no se observan gastos de combustibles, surgiendo en los subdiarios de compras facturas por servicios de transporte efectuados a la firma por terceros. Además, de la compulsión de Libros de Sueldos y Jornales y sus declaraciones juradas de Cargas Sociales, surgen que todos los empleados declarados están abocados a tareas administrativas y de comercialización, no teniendo choferes a su cargo.

Que en la constancia de Inscripción en la AFIP, obrante en el expediente administrativo, se cataloga como actividad principal a los “servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.” (Código 633190).

Que en el Plan de Seguridad para el transporte de urea granulada en la planta de la Empresa Profertil SA, aportado por la firma, se destaca que la recurrente actúa en carácter de comisionista de los subcontratistas.

Que en el presente caso, la contratación del transporte es un proceso dentro del servicio de logística que presta la empresa, pero no constituye una actividad desarrollada por sí misma, dado que es llevada a cabo por terceros fleteros, integrando el mismo una etapa del servicio prestado por la accionante.

Que por otro lado, expresa que si bien la firma considera que la actividad de logística resulta inescindible de la actividad de transporte, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han entendido en el caso “Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.A.” que aquellos ingresos que tienen origen en la logística que presta la empresa deben distribuirse con arreglo al artículo 2° del citado plexo normativo.

Que en cuanto al coeficiente de gastos manifiesta que se efectuaron ajustes relativos a sueldos, cargas sociales y servicios públicos, toda vez que la administración de la firma se encuentra en esa Ciudad.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está referida, fundamentalmente, al encuadre que le ha dado la CABA a la actividad desarrollada por la firma recurrente, esto es, mientras que la contribuyente sostiene que corresponde la aplicación del Régimen Especial del artículo 9° del Convenio Multilateral por tratarse de “transporte de cargas”, la jurisdicción entiende que se trata de una actividad en la cual la misma está incluida en lo que genéricamente se denomina “logística”, y por lo tanto se debe aplicar el Régimen General del artículo 2° de dicho acuerdo.

Que dentro del objeto social de la firma recurrente, se contempla expresamente la actividad de transporte. Asimismo, en forma complementaria al transporte presta servicios logísticos, encargándose de la coordinación entre el dador de la carga de fertilizantes y sus plantas receptoras, de modo de asegurar el abastecimiento permanente de las mismas. El servicio de transporte con los clientes es contratado por la firma recurrente, tal como se desprende de las fotocopias de las facturas acompañadas, de las manifestaciones de la empresa y de lo expresado por las empresas contratantes de la carga, según constancias agregadas.

Que más allá de su denominación, lo expuesto acredita que Logística Integrada S.A. es una “Empresa de Transporte”. Que no es relevante a estos efectos si lo hace con vehículos propios o bien subcontratados a terceros fleteros, total o parcialmente, quienes a su vez son titulares y responsables de su propia actividad.

Que además, existen ingresos que corresponden a otras actividades y como tal procede que se discriminen, conforme antecedentes del Organismo (Resolución C.A. N° 22/2010). Que así, la firma debió discriminar los ingresos provenientes de la logística que presta, los que deben distribuirse con arreglo al artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que va de suyo que los ingresos que se originan en la logística que presta la empresa, deben ser atribuidos a la jurisdicción donde esa actividad se ejerce (donde se presta el servicio).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta en el Expediente C.M. Nº 989/2011 “LOGISTICA INTEGRADA S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires” por la firma contra la Resolución determinativa 2186-DGR-2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE